

CONSTANCIA. Noviembre 19 de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 170013110006-2020-00287-00

Revisada la anterior solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **DIANA PATRICIA ABRIL Y ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA PÉREZ**, quienes actúan a través de apoderada judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS, por lo que deberá ser inadmitida:

- 1- Deberá aportar copia de la sentencia que decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico para efectos de darle validez dentro de este nuevo proceso de liquidación de la sociedad conyugal.
- 2- Habrá de allegar el registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, con la inscripción de la sentencia en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, con su respectiva nota marginal.
- 3- Deberá aportar certificado de tradición del vehículo denunciado de propiedad de la sociedad conyugal, a efectos de demostrar la titularidad sobre el mismo.
- 4- Habrá de allegar prueba de la existencia del pasivo que manifiesta posee la sociedad conyugal por valor de \$32.999.125.20.
- 5- Dentro del acápite de pretensiones, habrá de aclarar que lo pretendido con la presente demanda es la liquidación de la sociedad conyugal, pues la misma debió ser disuelta desde la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
- 6- De conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 8 del C.G.P., deberá adecuar los fundamentos de derecho enunciados dentro de la demanda, a las normas que regulan el presente trámite liquidatorio.
- 7- En atención a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dentro del escrito de demanda y en el poder (sin necesidad de nueva presentación personal), deberá indicarse si el buzón electrónico de la apoderada enunciado dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo.

Finalmente, se le recuerda que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **DIANA PATRICIA ABRIL Y ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA PÉREZ**, por lo antes señalado.

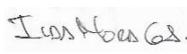
SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda. **Del escrito y sus anexos deberá acompañar copia para el traslado.**

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 142 del 20 de noviembre de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
